



Cuestiones relativas al Reglamento

Enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo

1. Tras los debates que mantuvo en noviembre de 2008 (303.^a reunión)¹, marzo de 2009 (304.^a reunión)² y noviembre de 2009 (306.^a reunión)³, el Consejo de Administración recomendó la introducción de varias enmiendas al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo en la perspectiva de adoptar medidas con respecto a una acción u omisión de un gobierno mediante la cual se haya impedido a un delegado o a un consejero técnico asistir a la Conferencia. Si se adoptara el texto enmendado propuesto, que figura en el anexo del presente documento, se convertiría en parte integrante del Reglamento de la Conferencia.
2. En resumen, el Consejo de Administración recomienda la introducción en el Reglamento de un nuevo tipo de queja admisible en virtud del artículo 26^{ter} del Reglamento. Si bien es cierto que la inasistencia a las reuniones de la Conferencia por parte de los delegados o consejeros técnicos ya acreditados puede obedecer con frecuencia a sus propias decisiones, libremente tomadas, en otros casos puede ser causada por acciones u omisiones del gobierno de su país. El artículo 4, párrafo 2, de la Constitución, que priva del derecho de voto a los delegados no gubernamentales que forman parte de delegaciones incompletas, rige para los casos en que un gobierno no ha nombrado a otro delegado no gubernamental, pero en cambio no aborda la situación en que se impide que un delegado ya acreditado asista a la reunión de la Conferencia de que se trate. Así, para esos delegados que están acreditados no se dispone en la actualidad de ningún mecanismo automático que permita remediar la imposibilidad de asistir a una reunión de la CIT provocada por una acción u omisión de un gobierno. Dichos impedimentos a la asistencia a una reunión de la CIT pueden derivarse no sólo de una decisión jurídica o administrativa, sino también de obstáculos prácticos, tales como la retirada del pasaporte de un delegado o de un consejero técnico.
3. Las enmiendas propuestas tienen por objeto crear un procedimiento eficaz e imparcial para resolver rápidamente este problema, ya que incide en el carácter tripartito de la Conferencia y, por consiguiente, en su correcto funcionamiento. El nuevo tipo de queja propuesto mantiene el papel esencial de la Comisión de Verificación de Poderes para

¹ Documentos GB.303/12, párrafo 15, y GB.303/LILS/1 (Rev.).

² Documentos GB.304/PV, párrafo 208, y GB.304/9/1, párrafo 38.

³ Documentos GB.306/10/1 (Rev.), párrafo 19, y GB.306/LILS/2.

abordar el problema con prontitud. Dicho esto, también introduce una función para la Mesa de la Conferencia. Las acciones que la Mesa puede emprender están limitadas por la propia naturaleza de su cometido y, en particular, no pueden tener ningún efecto de ejecución directo en los Estados Miembros. En esa etapa, se puede imaginar que la Mesa usaría sus buenos oficios para buscar una solución conjuntamente con el gobierno interesado. Ciertamente, la Mesa tomaría contacto con el gobierno, ya sea por carta o en el marco de una entrevista, y podría sugerir soluciones al problema.

4. El objetivo principal de este nuevo tipo de queja no es culpar a ningún gobierno por eventuales acciones u omisiones, sino, junto con el gobierno interesado, estudiar la posibilidad de que los obstáculos que impiden la asistencia a una reunión de la CIT de un delegado o consejero técnico acreditado puedan levantarse durante la Conferencia. No hay solución posible sin la colaboración del gobierno interesado. El objetivo sigue siendo que todos los Estados Miembros de la OIT tengan una representación tripartita completa en las reuniones de la Conferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la Constitución.
5. En el contexto de las recomendaciones de enmienda arriba mencionadas, el Consejo de Administración aprovechó la ocasión para proponer la introducción de algunos cambios de redacción en el Reglamento, por ejemplo, respecto de la formulación negativa de los requisitos de admisibilidad incluidos en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del artículo 26*ter*, que ahora están redactados en forma positiva en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 3 del artículo 26 *ter*. Estos cambios no han alterado el contenido sustancial del texto existente. Estos cambios también figuran en el anexo.
6. ***Habida cuenta de la propuesta del Consejo de Administración, la Comisión del Reglamento tal vez estime oportuno recomendar a la Conferencia que adopte la enmienda al texto de los artículos 5 y 26*ter* del Reglamento de la Conferencia por el texto según se indica en el anexo de este documento.***

Anexo

Propuestas de enmienda al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo

ARTÍCULO 5

Comisión de Verificación de Poderes

1. La Conferencia constituirá una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará, de acuerdo con las disposiciones de la sección B de la parte II:

- a) los poderes, así como toda protesta relativa a los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, o a la ausencia de poderes emitidos a favor de un delegado de los empleadores o de los trabajadores;
- b) toda queja por incumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución;
- c) toda queja relativa a una acción u omisión de un gobierno mediante la cual se haya impedido a un delegado o un consejero técnico acreditado asistir a la Conferencia conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Constitución;
- ed) el seguimiento de toda situación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 o en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución respecto a la cual la Conferencia haya solicitado un informe.

ARTÍCULO 26^{TER}

Quejas

1. La Comisión de Verificación de Poderes podrá examinar las quejas en que se alegue que un Miembro no ha cumplido lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, cuando:

- a) se alegue que el Miembro no ha sufragado los gastos de viaje y de estancia de uno o varios delegados que haya nombrado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, o
- b) en la queja se alegue un desequilibrio grave y manifiesto entre el número de consejeros técnicos de los empleadores o de los trabajadores cuyos gastos se hayan sufragado en la delegación de que se trate, y el número de consejeros técnicos nombrados para los delegados gubernamentales de dicha delegación.

2. La Comisión de Verificación de Poderes también podrá examinar las quejas en las que se alegue que, mediante una acción u omisión de un gobierno, se ha impedido a un delegado o un consejero técnico acreditado asistir a la reunión de la Conferencia.

~~23. Las~~Una quejas ~~mencionadas en el párrafo 1 no~~ serán admisibles ~~en los casos siguientes~~:

- a) si la queja ~~no~~ se ha presentado al Secretario General de la Conferencia antes de las diez de la mañana del séptimo día siguiente a la apertura de la Conferencia, o, posteriormente, en caso de queja en virtud del párrafo 2 si se ha presentado dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la acción u omisión que se alega que impidió la asistencia del delegado o consejero técnico, y si la Comisión estima que no le queda tiempo suficiente para tramitarla de modo adecuado; ~~o~~ y
- b) si quien presenta la queja ~~no~~ es un delegado o un consejero técnico acreditado que alegue la falta de pago de ~~los~~ sus gastos de viaje y estancia en las circunstancias previstas en los apartados a) o b) del párrafo 1, o ~~bien una que alegue el acto u omisión de un gobierno referido en el párrafo 2,~~ o si quien presenta la queja es una organización o persona que actúea en ~~su~~ nombre de dicho delegado o consejero técnico.

~~34.~~ La Comisión de Verificación de Poderes presentará en su informe a la Conferencia cuantas conclusiones haya adoptado por unanimidad acerca de cada una de las quejas que haya examinado.

5. En caso de queja en virtud del párrafo 2, si la Comisión de Verificación de Poderes no puede resolver la cuestión, la Comisión podrá remitirla a la Mesa de la Conferencia. La Mesa de la Conferencia podrá, solicitando la colaboración del gobierno interesado, emprender cualquier iniciativa que considere necesaria y apropiada para facilitar la asistencia del delegado o el consejero técnico de que se trate a la Conferencia. La Mesa informará a la Comisión de Verificación de Poderes sobre el resultado de su acción.

~~46.~~ Si, al examinar una queja, la Comisión de Verificación de Poderes estimare por unanimidad que es necesario garantizar el seguimiento de la situación, podrá proponerlo a la Conferencia, que se pronunciará, sin debate, sobre la propuesta. Si así se decidiere, el gobierno interesado deberá presentar un informe sobre las cuestiones cuyo seguimiento haya sido considerado necesario por la Comisión de Verificación de Poderes, en la siguiente reunión de la Conferencia junto con la presentación de los poderes de la delegación.